



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 035

Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Gloria Inés Jiménez
Demandado:	Noel Antonio Peláez Arias
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00126 00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, conforme al artículo 278 y 386 numeral 4 inciso B del CGP, dentro del proceso de investigación de paternidad instaurado por la señora GLORIA INES JIMENEZ en contra del señor NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1. Síntesis

“El señor Noel Antonio Peláez Arias y la señora Amparo Jiménez, producto de la relación sentimental y encuentros sexuales que sostenían, engendraron una niña quien recibió el nombre de Gloria Inés Peláez Jiménez y fue registrada con los apellidos maternos y paternos, toda vez que para la época de su nacimiento, la relación que sostenían sus progenitores había terminado.

Por lo anterior, y ante la negativa del señor PELAEZ JIMENEZ en reconocer voluntariamente a la señora GLORIA INES PEALEZ JIMENEZ como su hija, la cual en este caso la señora Gloria Inés Peláez Jiménez presunta hija acude ante las autoridades administrativas para obtener tal declaración. No obstante, al no lograr su propósito, ejerce su derecho de acción para que el estado entre a investigar la filiación paterna de la señora Gloria Inés Peláez Jiménez y el señor Noel Antonio Peláez Arias.

2.2. Pretensiones

En consonancia con lo anterior, se solicitó:

“**PRIMERO:** Declarar que la señora **GLORIA INES PELAEZ JIMENEZ** (...) es hija extramatrimonial del señor **NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento de la señora **GLORIA INES PELAEZ JIMENEZ**.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho al señor **NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS.**

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto No. 614 de Junio 23 de 2021, se admitió la demanda, ordenando notificar al demandado, de igual forma se ordeno la práctica de la prueba genética.

De conformidad con lo anterior, el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2021), se remitió al demandado a través de la empresa de correspondencia 472 a la dirección aportada en la demanda, la notificación personal, entendiéndose como notificado con fecha 30 de junio de 2021.

Mediante auto No. 872 calendado 08 de septiembre del 2021, se ordeno requerir al IMLCF, se indica el costo de la prueba de ADN, una vez allegada la respuesta del valor de la prueba pericial.

Con fecha 27 de septiembre la parte demandante allega poder conferido al profesional del derecho JHON JAIRO ZULETA BLANDON, a fin que representes sus intereses dentro del presente sumario.

Mediante Auto No. 973 del 04 de octubre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se le reconoció personería jurídica al doctor ZULETA BLANDON, en representación del demandado PELAEZ ARIAS.

Por lo anterior mediante el auto No. 1097 del 05 de noviembre de 2021, se procedió a fijar fecha para la toma de la muestra para el análisis de ADN, para determinar si el demandado es el padre biológico de la demandante **GLORIA INES JIMENEZ.**

Por auto No. 296 de 9 de marzo de 2022, se corrió traslado por el término de 3 días a las partes del resultado de la prueba pericial, donde las partes guardaron silencio ante dicho traslado, y en donde dicha prueba se indicó que el señor NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS, no se excluye como padre biológico de la señora GLORIA INES PELAEZ JIMENEZ. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales¹

1. Jurisdicción: El restablecimiento del derecho sustancial fue sometido a la autoridad investida de poder judicial. 2. Competencia: el juez es competente funcional y territorialmente. 3. Capacidad para ser parte: Tratándose de personas naturales, no interesa que sean menores o mayores de edad, basta que sean individuos de la especie humana, según lo establece el artículo 74 del Código Civil. 4. Capacidad para

¹ Luis Alonso Rico Puerta. Teoría General del Proceso. Cap. Presupuestos Procesales de la Acción.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

comparecer: La señora es mayor de edad, sin limitación alguna por lo cual puede comparecer a este proceso por sus propios medios. 5. Demanda en Forma: la demanda no adolece de vicios formales o materiales que impidan su curso. 6. Caducidad: el sistema normativo no prevé caducidad para este tipo de acciones. 7. Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho: para estos asuntos no se establece requisito de procedibilidad.

5. PROBLEMA JURIDICO

¿Le corresponde a la jurídica determinar si es dable o no declarar que el señor NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS, es el padre biológico de la señora GLORIA INES JIMENEZ al señor NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS?

Para el desarrollo del problema jurídico se abordará los siguientes temas: 1. EL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA 2. FILIACION.

6. DEL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

El artículo 14 de nuestra Constitución, nos indica que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

7. FILIACIÓN

Según el Diccionario de la Lengua Española, filiación del latín filius, "hijo", es la procedencia de los hijos respecto a los padres. O sea, que es unión o vínculo entre padre o la madre, y el hijo, originado principalmente en la procreación. Considerando este nexo en relación con el padre, toma el nombre de paternidad y, mirado por el lado de la madre, se le denomina maternidad. De este vínculo dependen los derechos y obligaciones para padres e hijos.

El derecho a conocer la verdadera filiación ha sido tratado por La Corte Constitucional, quien en Sentencia C – 258 de 2015, señaló:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana (...) además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

En cuanto a la forma de restablecer judicialmente el derecho a la filiación, resaltó:

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, restituye el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, **que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN...** (Resaltado del juzgado)

Las consideraciones y fundamentos esbozados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 808 del año 2002, orientan:

(...) Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado si de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) **del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero;** (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)...

8. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos: “ 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.” Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente. De otro lado, el artículo 386 del C.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

General del Proceso, numeral 4º, precisa que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

8. CASO EN CONCRETO

La señora Gloria Inés Jiménez, solicita a través del presente proceso se declare que el señor **NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS**, es su padre biológico, argumentado para ello la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, esto es, haber sostenido su progenitora relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Luego de surtidas las etapas propias del proceso, entre estas, la práctica de la prueba genética, arribó al expediente el resultado de dicha pericia, el cual concluye:

“NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS, no se excluye como padre biológico de la señora GLORIA IINES JIMENEZ. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%. Es 27.431.364.8119 veces más probable que NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS sea el padre biológico de GLORIA INES JIMENEZ a que no lo sea.”

Por lo anterior, ante la no contestación de la demanda y el resultado favorable a la demandante de la prueba genética, el cual no se solicita práctica de uno nuevo por la parte demandada, no resta más que dar aplicación al artículo 386 numeral 4 del CGP.

Sin condena en costas y agencias en derecho no haber oposición a las pretensiones de la demanda y no se demostro causación, conforme al artículo 365 numeral 8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **NOEL ANTONIO PELAEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula ciudadanía No. 2.680.203 expedida en Ulloa – Valle, es el padre biológico de la señora **GLORIA INES JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.915.772 Expedida en Ulloa – Valle, hija de la señora AMPARO JIMENEZ, y quien nació el día 21 de agosto de 1972, en el municipio de Alcalá Valle,

SEGUNDO: ORDENAR al funcionario del estado civil Notario Único de Alcalá -Valle, para que al margen del Registro Civil de nacimiento de la señora **GLORIA INES**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

JIMENEZ, se anote su nuevo estado civil como hija del señor **NOEL ANTONIO PEALEZ JIMENEZ**, bajo el indicativo serial o folio No. 5196857.

TERCERO: Expedir copia de esta providencia a las partes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho en contra del señor NOEL ANTONIO PEALEZ ARIAS, por cuanto no hubo oposicion frente a las petensiones de la demanda y no se desmostro causacion.

QUINTO:Una vez se encuentre en firme esta providencia, archive el expediente previa cancelacion de radicacion.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de
Familia
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por
Estado número 076

Abril Veintiocho (28) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e335c8ff249b5f1c1a6dc2dd4b51bfb76c9b4a24e2dd1155ba9838bf890609fa**

Documento generado en 27/04/2022 06:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>